



---

AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE BARBARROYA, PROVINCIA DE TOLEDO.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 6**

- ❖ **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGAS.<sup>i</sup>**

CONCEPTO

**Artículo 1º**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos** que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

SUJETO PASIVO

**Artículo 3º**

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

**Artículo 4º**



No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

## CUOTA TRIBUTARIA

### **Artículo 5º**

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

## TARIFAS

### **Artículo 6º.**

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

## EPÍGRAFE ÚNICO

1. Por la entrada personal a la piscina:
  - a) De personas mayores (laborables y festivos) ..... 3,00 €.
  - b) De niños, de 4 a 14 años (laborables y festivos) ..... 2,00 €.
  
2. Abonos de temporada:
  - a) Individual..... 28,80 €.
  - b) Familiar sin hijos ..... 48,00 €.
  - c) Familiar con un hijo..... 63,60 €.
  - d) Familiar con dos hijos ..... 78,00 €.
  - e) Familiar con tres hijos o más ..... 84,00 €.

Los hijos mayores de 18 años no entran en los abonos familiares.

## DEVENGO

### **Artículo 7º**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 8º** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en



---

los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

---

<sup>i</sup>Modificación: BOP 29/12/2007 (Se modifica el artículo 6)  
Modificación: BOP 02/02/2004 (Se modifica el artículo 6)  
Aprobación inicial: BOP 30/12/1998